

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 291.

El día 6 del próximo mes de Octubre, a las 24 horas, será restablecida la hora normal, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Marzo último, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 6 del mismo mes.

Encargo a todas las autoridades dependientes de la mía, adopten las medidas oportunas, para el cumplimiento de lo dispuesto.

Soria 29 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 292.

Según me comunica el Alcalde de Buimanco, se halla recogida en dicha localidad, una res lanar, lleva en el lado derecho una marca de pez o sea una M., en las orejas dos remor por delante y dos portillos por detrás. con dos pitones en la cabeza o sea cornuda, siendo ya cerrada y color negro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo,

se procederá por la Alcaldía de Buimanco a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 27 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 293.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 25 del actual, se acordó levantar la nota de prófugo, al mozo Antonio Ruiz Molina, hijo de José y Patricia, del reemplazo de 1926 y cupo de Torrevente

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 27 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS

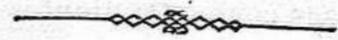
CIRCULAR NÚM. 294.

Según me comunica el Alcalde de Casarejos, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, edad seis años, pelo negro, mohima, desmogada, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura en el hueso del ancón y costillar del lado derecho, lleva un cencerro tamaño regular, con collar de cuero y hebillas de puente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Casarejos a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 27 de Septiembre de 1928.

El Gobernador
JULIO PIERNAS.



MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Núm. 208.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto-ley número 1.602, referente al Consorcio resinero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar la siguiente Comisión:

Propietarios: Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Soria, Arévalo (Ávila), Aguilafuente (Segovia), Huerta de Rey (Burgos), D. José Gil de Biedma.

Industriales: D. Vicente Romero Girón, D. Fausto de Miguel, D. Victoriano Lorente, D. Fernando Villamil, Secretario de la Unión Resinera Española, Sociedad Anónima, y D. Nicolás Rodríguez.

Representantes del Estado: D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes, Jefe del Negociado segundo de la Sección de Montes de este Ministerio; D. Antonio Valcárcel, Secretario del Consejo Superior de Cámaras de Comercio; D. Eugenio Gomez Pereira, Jefe del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y D. Octavio Elorrieta Artaza, Ingeniero de Montes, Director del Servicio forestal de Investigaciones y experiencias, actuando éste último como Presidente; los que devengarán, en concepto de asistencia, la cantidad de 30 pesetas por Vocal y sesión, y 40 pesetas, también por sesión, el Presidente, de acuerdo con lo consignado en el artículo 11 del Real decreto de 6 de Mayo de 1924 y con cargo al artículo 1.º, capítulo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio,

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1928.—BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: La tasa de rodaje impuesta a los carros que circulan por las carreteras y caminos vecinales, por Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, por estimar que deberán, en principio de justicia, cooperar de modo directo a los gastos de conservación de aquéllos por ser los vehículos que mayor desgaste y daño producen en los firmes, se extendía, según este mismo criterio, a los carros agrícolas, que ni siquiera estaban sujetos a la obligación del ensanche de las llantas.

Mas, no obstante este espíritu de equidad y la cuantía pequeña de la tasa, fué justo atender a las peticiones reiteradas de los agricultores, teniendo en cuenta la gran subdivisión de la propiedad o colonatos en varias regiones de España y la conveniencia de ayudar, por cuantas formas sea posible, a mejorar la situación económica de los mismos, y en su virtud, por Real decreto de 2 de Marzo de 1928 se decretó la exención del pago de este tributo a los carros agrícolas, defiriendo de modo preciso los que por tales debieran considerarse.

Esta exención no podrá tener efecto retroactivo, puesto que su concesión era una gracia y no la reparación de un tributo indebidamente impuesto, y además, en algunas regiones habian sido abonadas voluntariamente las tasas correspondientes a 1927; acordán-

dose, como medio mas fácil para el agricultor, que sólo estaba obligado a acreditar el pago de los correspondientes recibos al adquirir la chapa de libre circulación que por Real orden de 4 de Junio de 1928 se decretó habian de llevar los carros.

Algunas dudas surgidas sobre la forma de exigir el cumplimiento de esta obligación por los encargados de su cobranza, y el espíritu que inspira el criterio del Gobierno en este sentido, motivan la presente disposición, para que, a la vez que cumplen los agricultores con el minimum de sacrificio una obligación que otros muchos, respetando así el principio legal, dentro del plazo voluntario han satisfecho, puedan lograr de modo real la exención que definitivamente les ha sido otorgada, determinando en ella la forma concreta de abonar ese tributo único dentro de las mayores facilidades y con estricto respeto a la equidad en el cumplimiento exigido a los contribuyentes de las distintas regiones.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los propietarios o colonos que no hubieran satisfecho la tasa del año 1927, única que están obligados a pagar, y todos ellos, en cuanto a la adquisición de la chapa de libre circulación que por Real orden de 4 de Junio de 1928 han de llevar, se sujeten para su adquisición a la reglas siguientes:

1.ª Los que acrediten su derecho al beneficio de exención otorgado a los carros agrícolas y hubieran satisfecho el impuesto, decretado en concepto de tasa, correspondiente al año 1927, vendrán obligados, a los efectos de la circulación, a proveerse de la placa de exención, de coste 0'75 pesetas.

2.ª Los que acrediten su derecho al beneficio de exención otorgado a los carros agrícolas y no hubieran satisfecho el impuesto, decretado en concepto de tasa, correspondiente al año 1927, vendrán obligados, a los efectos de la circulación, a proveerse de la placa de exención, de coste 2'50 pesetas. Dicha placa deberán abonarla durante un periodo de diez años, pasados los cuales se les proveerá de la placa de exención de coste 0'75 pesetas.

3.ª Será requisito indispensable para la renovación de la placa de exención de coste 2'50 pesetas el entregar a la recaudación que corresponda la del mismo coste del ejercicio anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1928.—BENJUMEA.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Núm. 1.478

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las peticiones de diversos Centros docentes en relación con el plazo de matrícula para enseñanza oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo de matrícula de enseñanza oficial en todos los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio, se prorrogue hasta el día 10 inclusive del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1928.—CALLEJO.—Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.
(Gaceta del día 27 de Septiembre.)

Núm. 1.483.

Ilm. Sr.: Visto el expediente instruido para el abono de la asignación anual de 1.000 pesetas a cada uno de los Campos agrícolas escolares que después se mencionan:

Resultando que por Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1921, 2 de Octubre y 30 de Noviembre de 1922, 6 de Febrero de 1923, 29 de Mayo de 1925, 29 de Noviembre de 1927 y 30 de Mayo último fueron creados los campos agrícolas que en dichas disposiciones se especifican, con la asignación anual de 1.000 pesetas:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Departamento, se asigne a cada uno de los Directores de los Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales que a continuación se detallan, y como gastos para dichos Campos la cantidad de 1.000 pesetas, correspondiente al año económico de 1928, que les conceden las mencionadas disposiciones, cuya suma, por la índole del gasto, deberá librarse a justificar a nombre de cada uno de los siguientes Maestros directores de los referidos Campos, rindiendo los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente;

Campos creados por Real orden de 17 de Diciembre de 1921.

D. José Ortego González, Maestro-director del Campo agrícola de Valdealvillo, Ayuntamiento de Rioseco (Soria).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1928.—CALLEJO.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Núm. 549.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo 2.º letra K) del Real decreto de 3 de Enero último aprobando los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1928, el crédito necesario para satisfacer a los Ayuntamientos, únicamente en la parte que excedan del importe del 5 por 100 del presupuesto de ingresos de cada Ayuntamiento de 1925-26, las diferencias en más de las 16 centésimas de recargo de la contribución territorial sobre las atenciones de primera enseñanza, según las liquidaciones correspondientes al citado ejercicio de 1925-26, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1926, es preciso fijar las normas a que han de atenerse las oficinas provincia-

les de Hacienda para justificar ante la Ordenación de pagos de este Ministerio el derecho de cada uno de los Ayuntamientos a percibir la cantidad que por tal concepto les corresponda.

Es motivo de confusión en algunas oficinas provinciales el hecho de que subsista en determinados Ayuntamientos el impuesto de consumos, sin tener en cuenta que la liquidación de la diferencia entre las obligaciones de primera enseñanza y las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial es independiente de la compensación del cupo de consumos, y vienen rectificando estos cupos, en más o en menos, haciendo aplicación de la totalidad de la diferencia aludida, compensación que no procede hacer a partir de la publicación del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, cuyo artículo 10 establece la forma en que pueden satisfacerse los créditos a favor de los Ayuntamientos, ya sea en metálico, en formalización o por cualquier otro medio que acuerde el Gobierno.

Esta equivocada interpretación del artículo 9.º del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 ha de ser objeto por parte de las Delegaciones de Hacienda que no lo hubiesen ya hecho, en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad fecha 25 de Mayo último, de la necesaria rectificación y obliga a declarar que la cantidad en que la aludida diferencia exceda del 5 por 100 de los presupuestos municipales de 1925-26 ha de liquidarse y satisfacerse a los Ayuntamientos, tengan o no establecido el impuesto de consumos, y que la liquidación a que dicho artículo 9.º se refiere sólo ha de comprender el importe de las obligaciones de primera enseñanza consignadas en los presupuestos municipales de 1901, el de las 16 centésimas de recargos de la contribución territorial en el ejercicio de 1925-26 y el del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos del Ayuntamiento en el dicho ejercicio de 1925-26, sin que la liquidación así practicada pueda variar la cuantía de sus términos en lo sucesivo, por lo que se refiere a los Ayuntamientos en que resultase una diferencia en más del importe de las 16 centésimas en relación con el de los gastos de primera enseñanza y el 5 por 100 de su presupuesto municipal en 1925-26; pues, respecto a los Ayuntamientos en que tal diferencia representa un saldo a favor del Tesoro por exceder el importe de las obligaciones de primera enseñanza del de las 16 centésimas, habrá que atenerse a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1926, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, que dispuso subsistiese la forma de cobro de tal diferencia, agregándola al cupo de consumos en los Ayuntamientos que aún lo utilizasen y con aplicación a 16 centésimas en los que se hubiese suprimido, sin perjuicio de seguir practicando la liquidación como se venía haciendo antes de la publicación del Real decreto de 25 de Junio de 1926 hasta que por exceder las 16 centésimas de las obligaciones de primera enseñanza en 1901 se incorporasen al régimen establecido por dicho Real decreto.

Otras Delegaciones de Hacienda han satisfecho a los Ayuntamientos las diferencias a su favor por el año 1927, en concepto de devolución de ingresos indebidos, conforme al procedimiento establecido hasta 31 de Diciembre último, lo que obliga a dictar las reglas que unifiquen el procedimiento para evitar que pagos de la misma naturaleza figuren en cuentas con aplicación distinta.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con la propuesta de ese Centro directivo, que inmediatamente se proceda por las Delegaciones de Hacienda a dar exacto cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1.^a Las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías de Hacienda expedirán una certificación con vista de los documentos auténticos que obren en las oficinas provinciales, en las que por columnas se consignen los siguientes datos.

1.—Nombre de los Ayuntamientos.

2.—Importe de las obligaciones de primera enseñanza conforme al presupuesto municipal de 1901.

3.—Importe de las 16 centésimas de recargo sobre cuotas de la contribución territorial, rústica y urbana, comprendidas en los documentos cobratorios para el ejercicio económico de 1925-26.

4.—Diferencia en más (con relación a las obligaciones de primera enseñanza).

5.—Diferencia en menos (con relación a las obligaciones de primera enseñanza).

6.—Importe del 5 por 100 del presupuesto municipal de ingresos para el ejercicio 1925-26.

7.—Exceso de la diferencia en más (columna 4) sobre el 5 por 100 del presupuesto municipal (columna 6) que constituye el crédito a favor de los Ayuntamientos.

8.—Cantidades a pagar. (Por trimestres, si excede de 1.000 pesetas anuales; por semestres, si es superior a 400 pesetas anuales, sin pasar de 1.000; por años, si no excede de 400 pesetas.)

De esta certificación se expedirán dos ejemplares, custodiándose uno de ellos en la Tesorería-Contaduría y remitiendo el otro a la Administración de Rentas públicas, para que le sirva de base para la formación de la nómina ajustada al modelo que en la actualidad se emplea para verificar los pagos de recargos municipales de la contribución industrial, incluyendo en ella todos los saldos a favor de los Ayuntamientos, hayan sido o no compensados con el impuesto de consumos o pagados en concepto de «devolución.»

2.^a Autorizada e intervenida la nómina, el Delegado de Hacienda proveerá de fondos al Depositario-Pagador, mediante la expedición de un mandamiento de pago aplicado a operaciones del Tesoro, «Entregas entre la Tesorería y el Banco de España», por la cantidad necesaria para que pueda hacer efectivo a las Corporaciones que aún no lo hubiesen percibido como «devoluciones» o compensación en el impuesto de consumos, el importe líquido de sus respectivos créditos, dentro del plazo que de antemano se haya fijado y con las formalidades prevenidas en el artículo 13 de la Real orden de 21 de Julio de 1925.

3.^a Realizados estos pagos, las Tesorerías-Contadurías remitirán a la Ordenación de pagos por obligación del Ministerio de Hacienda, una certificación que comprenderá a todos los Ayuntamientos que figurarán en la nómina, divididos en tres grupos:

1.^o Ayuntamientos que han percibido en metálico de la Depositaria-Pagaduría el importe de sus créditos.

2.^o Ayuntamientos que ya habían percibido, en concepto de devolución de ingresos indebidos, los saldos a su favor.

3.^o Ayuntamientos a quienes se hubiesen compen-

sado dichos saldos mediante deducción del cupo de consumos.

La Ordenación de pagos, en presencia de tal certificación, expedirá los siguientes mandamientos:

Uno, con imputación al capítulo adicional 2.^o, artículo único de la Sección 12 del vigente presupuesto de gastos, en segunda columna de Depositaria, por el importe íntegro de las sumas acreditadas a los Ayuntamientos que hayan percibido en metálico sus créditos, detallando la cantidad a que asciende el 5 por 100 de administración y cobranza, para que la Tesorería-Contaduría respectiva haga la debida aplicación mediante mandamiento de ingreso expedido en segunda columna de Depositaria.

Otro mandamiento de pago con imputación a la misma Sección, capítulo y artículo del presupuesto, expedido por excepción en «Formalización», por el importe de las sumas que con anterioridad hayan sido pagadas en concepto de «Devolución», y en el que se liquidará asimismo al 5 por 100 de administración y cobranza para que las Tesorerías-Contadurías le den aplicación, expidiendo simultáneamente dos mandamientos de ingreso en «Formalización».

Uno, por el importe líquido, con imputación a «Cargos con anulación de datas indebidas», a fin de saldar la «Data indebida» declarada por esa Dirección general, y otro por el 5 por 100 de administración y cobranza.

Y, por último, un mandamiento de pago con igual imputación al presupuesto vigente, en segunda columna de Depositaria, por el importe íntegro de las sumas que hubiesen sido compensadas mediante deducción del cupo de consumos, con vista del cual los Tesoreros-Contadores expedirán dos mandamientos de ingreso en segunda columna de Depositaria, uno por el 5 por 100 de administración y cobranza, y otro por el líquido resultante con imputación al impuesto de consumos.

Las bajas que por tales compensaciones se hubiesen practicado, tanto en la cuenta de Rentas públicas como en las cuentas corrientes del impuesto de consumos, serán anuladas mediante un aumento por rectificación de la misma cantidad, a fin de restablecer los verdaderos saldos.

4.^a A partir del ejercicio económico de 1929, dejará de practicarse en las cuentas corrientes por el impuesto de consumos la compensación que venía realizándose, a fin de que el crédito a favor de los Ayuntamientos por el exceso de las diferencias a que la presente Real orden se refiere se pague con imputación a gastos públicos, conforme al resultado que ofrezca la comparación de los importes de las obligaciones de primera enseñanza, de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial y el 5 por 100 del presupuesto municipal de ingresos respectivos figurados en la liquidación practicada en el ejercicio de 1925-26, que dispuso el Real decreto de 26 de Junio de 1926.

5.^a Todos los años, dentro del primer trimestre del ejercicio, se expedirá y remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad certificación ajustada al modelo a que se refiere la regla primera, comprensiva de los Ayuntamientos a los que por resultar deudores al Tesoro por diferencias entre las 16 centésimas de territorial y las obligaciones de primera enseñanza, se practique la liquidación dispuesta por la Real orden de 10 de Noviembre de 1926.

6.ª Los saldos que resulten a favor del Tesoro al practicar las liquidaciones anuales a que se refiere el número anterior, se contraerán en cuenta de Rentas públicas por mitad en los conceptos de «16 centésimas de rústica y 16 centésimas de urbana», con cuya aplicación se llevarán a cabo los ingresos de aquellos saldos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas, que en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Velilla de la Sierra, con motivo de la construcción del trozo 1.º, de la sección 1.ª, del ferrocarril Soria a Castejón, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a todos los propietarios interesados no vecinos de Velilla de la Sierra necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitirá a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 18 de Septiembre de 1928. El Gobernador interino, Luis Llorente.

Relación que se cita.

Núm. de orden	Propietario.	Vecindad.	Clase de cultivo.	Colono.
1	Pedro Borque	Soria	Monte, pasto y cereales..	No tiene.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

Ración de pan de 700 gramos	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 70
Idem de paja de 6 id	0 43
Litro de aceite	2 24
Idem de petróleo	1 20
Kilogramo de carbón.	0 25
Idem de leña.	0 09

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 25 de Septiembre de 1928.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Matrículas de industrial para el año 1929.—Circular.

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas para el próximo año de 1929, han de hacerse desde el día 1.º de Octubre, a fin de que puedan hallarse terminadas y aprobadas antes del 20 de Diciembre venidero, esta oficina llama la atención de los Sres. Secretarios de los pueblos de esta provincia, como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, que para cumplimentar este servicio tengan en cuenta las siguientes advertencias:

1.ª Como operación previa a la confección de la matrícula y muy importante para su buena formación, tanto las oficinas provinciales como los Secretarios de Ayuntamientos, habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los

gremios o agrupaciones de industriales por una misma industria, que teniendo la condición de agremiables a los efectos del pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites del séxtuplo a la sexta parte que señala la base 37 de la Ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.^a Se confeccionarán dos ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original con una póliza de una peseta veinte céntimos por cada pliego, y con timbres móviles de quince céntimos la copia. Al original se acompañarán, por separado, y reintegrados con timbres móviles, también de quince céntimos, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que se haya suprimido totalmente el cupo del impuesto de consumos, puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, según así lo autoriza el artículo 3.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y artículo 12 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo mes y año; y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el mentado impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder, en ningún caso, del 13 por 100 de las cuotas del Tesoro; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento cobratorio, por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer, y, por último, otra certificación de la exposición al público de la matrícula, durante el plazo reglamentario.

De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

3.^a La colocación de los industriales en las matrículas, se hará, en primer término, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas, y con la denominación de «Clase especial» de la tarifa 1.^a, sección 1.^a; a continuación de éstos, los que ejerzan cualquiera de las industrias de la sección 1.^a clase 1.^a a la 12.^a inclusive, por riguroso orden de clases y epígrafes; seguidamente todos aquellos que en sus industrias hayan de ser comprendidos en la sección 2.^a de la tarifa 1.^a, y en la sección 3.^a, clases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la repetida tarifa 1.^a, incluso los que ejerzan industrias en ambulancia, que son aquellas que están comprendidas en la clase 4.^a sección 3.^a, tarifa 1.^a

Los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.^a y 3.^a, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria.

4.^a En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año en curso hasta la fecha de la formación de la matrícula, para lo cual y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del Negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes a esta Administración por la Alcaldía, pueden y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser alta en las matrículas, como los que deben eliminarse por haber sido bajas.

5.^a Las listas cobratorias se formarán por duplicado y se enviarán al propio tiempo que los dos ejem-

plares de la matrícula. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales (cuotas de más de veinte pesetas); en el segundo, aquellos cuyos recibos sean semestrales (cuotas de diez a veinte pesetas), y en el tercero, las cuotas de diez pesetas o menos.

6.^a Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de quinientas pesetas, se remitirán antes del 1.º de Noviembre próximo, y antes del día 20 del mismo mes, las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.^a y 4.^a, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.^a, son los siguientes: Agreda, Almazán y Burgo de Osma.

Por la base 9.^a de población, lo son: Almarza, Almenar de Soria, Arcos de Jalón, Baraona, Berlanga de Duero, Coscurita, Deza, Fuencaliente de Medina, Gómara, Medinaceli, Noviercas, Rioseco de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo y San Pedro Manrique.

Los demás pueblos de la provincia, contribuirán por la 10.^a base de población.

Los preceptos contenidos en las bases de reforma de la contribución industrial, aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, complementadas con las del vigente reglamento y de conformidad con lo que dispone la base 66 de las mencionadas, obliga a la Administración de Rentas públicas, a que se proceda con la mayor actividad, a la formación de gremios con sujeción a la nueva clasificación de las industrias.

«Base 35. Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio, formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.»

Los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales allí matriculados en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a señaladas con la letra A de la ley antigua, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión, debiendo los Sres. Alcaldes y Secretarios hacer presente a los contribuyentes que estén incluidos en esta circular, que no es obligatoria la agremiación, y que no serán agremiables los que, teniendo derecho a constituirse en gremio, renuncien a él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

Deben también tener muy presente lo estatuido en el art. 74 número 3.º del reglamento, que previene que, cuando no pase de diez su número en cada población, no pueden ser agremiables, a no ser que todos o la mayor parte lo soliciten.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán a esta Administración, antes de formarlos, las consultas que crean conducentes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho el servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Dei celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matriculas de industrial; espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar medidas de rigor, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 25 de Septiembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

El día 1.º de Octubre próximo, a las once y media de la mañana, tendrá lugar en el edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias, la solemne apertura del curso académico de 1928-1929, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1928.—El Secretario general, Carlos Sanchez.

Juzgados de primera instancia

S O R I A

Don Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido,

Hago saber; Que por D. Vicente Balsa Soria y don Fructuoso Marqueta Pinilla, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de esta ciudad, se ha promovido ante este Juzgado expediente que tiende a obtener a su favor la inscripción de dominio de la siguiente finca urbana, sita en esta población:

Una casa en esta ciudad de Soria, en la calle de Las Lagunas, señalada con el número 2; Cuadrilla de Santiago, de una superficie de 173 metros cuadrados; linda al Norte con dicha calle; al Oeste o derecha entrando, con la calle de las Fuentes; al Este o izquierda, con casa de los herederos de Manuel Oliveros, y al Sur, con casa de herederos de Manuel Oliveros; consta de planta baja, piso principal, segundo y desván; en la parte baja se encuentra el portal, a la izquierda un cuarto, segundo portal que dá paso al principal y a una carbonera, cuadra con su retrete, otro departamento que contiene un pozo, agua con su pila de piedra; la construcción de esta casa es de mampostería y piedra sillería.

Que esta finca corresponde a los comparecientes en la siguiente forma: 1.º La parte que corresponde a D. Vicente Balsa se describe así:

Una casa en la calle de Las Lagunas, señalada con el número 9, linda al Norte, Este y Oeste, como la total, y al Sur con finca de D. Fructuoso Marqueta, tiene de frente 10 metros y 40 centímetros, el muro del Oeste (que dá a la calle de las Fuentes) mide 12 metros de límite con la otra parte restante de la finca; tiene de Este a Oeste unos 9 metros; su superficie es de unos 100 metros y 80 decímetros cuadrados; tiene que dar entrada a la parte restante de finca; dicha entrada se practicará por la calle de las Fuentes, de forma que entrando por dicha calle todo lo que queda a mano izquierda pertenece a esta fin-

ca, y lo que queda a la derecha pertenece a la parte restante de la antigua casa; la puerta de entrada y las escaleras son de uso y propiedad común a ambas casas; el espacio comprendido debajo de las escaleras hasta el muro exterior del saliente, pertenece exclusivamente a esta casa; la habitación que hay a la derecha, según se empieza a subir las escaleras, que es de unos 16 metros cuadrados, así como el pozo y demás existente en ella es de uso y propiedad común a ambas casas.

Título: adquirió D. Vicente Balsa la finca descrita por compra que de ella hizo a D.ª Prudencia Huerta Bargas, dos terceras partes, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Almazán, casada con don Mateo Calonge, representada por D. Pedro Ucero Legaz, en escritura ante el Notario de Soria, D. Benedicto Blazquez, en fecha 9 de Febrero de 1928.

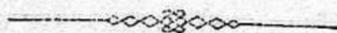
2.º La parte que corresponde a D. Fructuoso Marqueta se describe así:

Una casa en esta ciudad de Soria que hoy tiene su entrada por la calle de Las Lagunas número 9, pero que en adelante la tendrá por la calle de las Fuentes; tiene de muro (medido de Norte a Sur en dicha calle de las Fuentes) 9 metros 80 centímetros, y de fondo unos 9 metros (medidos de Este a Oeste) en la línea del límite Norte y 8 metros y 10 centímetros en la del Sur, linda al Norte por donde hoy tiene la entrada, con el resto de la primitiva casa número 9 de la calle de Las Lagunas, de la que se ha segregado; al Oeste (que es derecha entrando de la antigua casa), con la calle de las Fuentes, por donde tendrá en adelante su entrada; por el Este y Sur (que es izquierda y espalda de la antigua casa), con casa número 7 de la calle de Las Lagunas propiedad de los herederos de Manuel Oliveros; tiene unos 84 metros superficiales, la entrada tendrá lugar mediante abertura que se practicará en el muro del Oeste de la casa número 9 de la calle de Las Lagunas, hoy propiedad de D. Vicente Balsa Soria, el portal que así resulte, la escalera y la habitación que hay según se entra a mano derecha en la planta baja (tiene unos 16 metros cuadrados y un metro y 70 centímetros aproximadamente de altura); son de uso y propiedad común a esta casa y a la de D. Vicente Balsa; el espacio comprendido debajo de la escalera hasta el muro límite del Este, es de propiedad de la casa de D. Vicente Balsa.

Título: adquirió D. Fructuoso Marqueta la finca descrita, por compra que de ella hizo a D. Jocundino, D.ª Amonasia, D.ª Batilde y D. Beremundo Calavia Borobio, representados por su madre D.ª Agueda Borobio Romero, en escritura ante Notario de Soria don Benedicto Blazquez Giménez fecha 23 de Febrero de 1928.

En su virtud, y de conformidad con la regla 2.ª del artículo 400 de la ley Hipotecaria se convoca por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida y a doña Ciriaca Calavia Pérez, de domicilio desconocido, a fin de que comparezcan dentro del plazo de ciento ochenta días ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en Soria a cinco de Septiembre de mil novecientos ventiocho.—Manuel Vives Lasierra.—Por su mandado, Daniel Arnal.



Ayuntamientos

FUENTEPINILLA

Por terminarse el contrato con el que la viene desempeñando y acuerdo tomado por las comisiones nombradas por los pueblos que componen el partido de farmacia que dá nombre esta villa, quedará vacante dicha plaza desde el día 1.º de Octubre próximo venidero, para suministrar medicamentos a las familias pudientes de Fuentepinilla como matriz, y sus agregados Osona, La Seca, Ventosa de Fuentepinilla, Fuentelárbol, Valderrodilla, Valderrueda y Centenera de Andaluz, pagando por ello los de la matriz, 20 pesetas anuales, y 16 los anejos.

También se encuentra vacante la titular, que se proveerá por concurso, y la forman los Ayuntamientos de Fuentepinilla, Centenera de Andaluz, Fuentelárbol y Valderrodilla; el haber anual es de 846 pesetas por servicios sanitarios y medicamentos a las familias pobres, satisfecha esta suma por trimestres vencidos, por la respectiva Corporación municipal.

Los que posean el título de Licenciados en farmacia y quieran solicitarlas, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía, dentro de los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se hará el nombramiento.

Fuentepinilla 20 de Agosto de 1928.—El Alcalde accidental, Pascual Hernandez.

NAVALENO

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 15 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, para la celebración de la subasta de quinientos pinos huecos (500), que dan un volumen de doscientos diez y seis metros cúbicos (216); y cuatrocientos ocho (408) estéreos de leña, todo existente en el monte Pinar de este pueblo, y valorado en tres mil pesetas (3.000), cuya cantidad servirá de tipo para dicha subasta, en la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 18 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Navaleno 23 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Benigno Andrés.

OLVEGA

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 21 de Octubre próximo a las once, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 1.735 estéreos de leña de encina del monte Campiserrado, núm. 23 del Catálogo.

El tipo de tasación es de 3.470 pesetas, y el pliego de condiciones que debe regir para la ejecución del aprovechamiento es el inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 13 de Octubre de 1922.

El rematante abonará el presupuesto de indemnizaciones de la Jefatura de montes y el anuncio de subasta.

Olvega 25 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Pedro Galán,

ABEJAR

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 21 de Octubre próximo a las doce de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 50 pinos huecos señalados en pie en el monte Pinar número 119 de esta villa, equivalentes a 45'150 metros cúbicos; el leñoso de 12'841, y valorado todo ello en 567'38 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, y regirá para la misma el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 18 de Octubre de 1922, viniendo obligado el rematante a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de esta provincia, el presupuesto de indemnizaciones del personal afecto al mismo.

Abejar 24 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Gordiano Gimenez.

CASAREJOS

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y de acuerdo con el Ayuntamiento pleno, he dispuesto señalar el día 16 de Octubre próximo y hora de las once de su día, para la celebración de la subasta de 1.240 pinos que de entresaca se han de aprovechar en el Pinar de Arriba, núm. 73 del Catálogo, cuyo volumen maderable es de 276 metros cúbicos y 390 estéreos de leña, valorado todo ello en 4.920 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, bajo estas condiciones:

La entresaca de los pinos maderables tendrá lugar en la zona de los pies maderables, cuya operación estará dirigida por el personal de guardería, y antes de proceder a la corta de los pies maderables se habrá hecho la corta y extracción de los pies no maderables.

El pliego de condiciones por el que se ha de regir será el publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal las indemnizaciones correspondientes al personal del ramo de montes.

Casarejos 26 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Abilio Miguel.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Martín Martínez Almajano, acota para el aprovechamiento de pastos, la finca siguiente, sita en término de La Alameda.

Un monte en el paraje El Molino, de una hectárea, 22 áreas y 92 centiáreas; que linda al Norte, de Antonio Alcalde; Este, de Leonarda Millán; Sur, palomares, y Oeste, de Isidoro Gil.

Alameda 18 de Septiembre de 1928.